



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA
ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,
.Ref.: T. 2020 - 358

Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. “Celebré con la accionada un contrato de suministro de televisión por cable.
2. Dicho contrato tenía un valor de \$ 35.000 pesos mensual.
3. En el mes de agosto de 2019, unos funcionarios de la empresa Cable Express, se presentaron al inmueble de mi propiedad, ubicado en el Municipio de Soledad, calle 54 N° 15-15, barrio Las Colonias, donde gozábamos del servicio de televisión por cable que se mencionó en el hecho número 1 de este escrito y se llevaron el decodificador y la acometida, el servicio de televisión quedó cortado.
4. Cuando la accionada retiró el decodificador y la acometida, yo estaba debiendo 2 meses de servicio.
5. La accionada continuó facturando el servicio y cobrando los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.019, como si estuviera prestando el servicio, no obstante estaba cortado.
6. En el día 3 de enero de 2020, pague la suma de \$ 250.000 pesos, correspondiente a todos los meses que me estaban cobrando sin prestar el servicio de televisión por cable y también a dar por terminado dicho contrato, mediante una carta, ante lo cual me cobraron \$ 250.000 pesos pero no me recibieron la carta donde solicitaba la terminación del contrato tantas veces mencionado, ya que tenía que llevar el decodificador; este aparato como dije en el hecho N° 3.
7. En cuanto al decodificador quiero recalcar que los trabajadores de la accionada al cortar el servicio de televisión se lo llevaron.
8. Que en la factura donde pague la suma de \$ 250.000 pesos, aparece como fecha en lapicero 3 de enero de 2019, lo cual es un error que cometió la persona a la cual le pague, porque no es 2019 sino 2020, asunto que se vislumbra al observar dicha factura. 9
9. Que infamia la de Cable Express, sin prestar el servicio, sin acometida, sin decodificador y después de haberme puesto al día en enero de 2020, me han seguido facturando y según ellos debo nuevamente la suma de \$ 346.628 pesos, de acuerdo con factura de fecha 21 de septiembre de 2020.
10. . Que la accionada me reportó a las centrales de riesgo como Datacrédito y Cifin.

PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

1. Solicito señor Juez, interceda y se tutele como mecanismo único y transitorio, ante la empresa **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** representada legalmente por el señor **JAIRO GARZON ROCHA** o quien haga sus veces derivado de la violación a los derechos Constitucionales y fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política Colombiana. 2
2. Mediante la acción incoada señor Juez, con el debido respeto, solicito se sirva ordenar, en su condición de representante legal al señor **JAIRO GARZON ROCHA** o quien haga sus veces, de la empresa **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA**, y que de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 29, 86 de la Constitución Política de Colombia y los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, para que se sirva dar por terminado el contrato de televisión por cable celebrado entre las partes; también para que la accionada se sirva anular la factura por valor de 346.628 pesos de fecha 21 de septiembre de 2020; También le ordene a la accionada, bajar del sistema la información negativa que tienen del suscrito e informar a las centrales de riesgo para también bajen del sistema mi información negativa

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de octubre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la empresa **CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA** representada legalmente por **JAIRO GARZON ROCHA** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado, CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA el 22 de octubre 2020 contesto a los hechos lo siguiente:

1. “El señor **JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No72.011.118 figura en nuestra base de datos como usuario del servicio de televisión por suscripción que esta empresa presta en el municipio de Soledad –Atlántico -en la dirección: CLL 54 #15-15 del Barrio LAS COLONIAS, cliente identificado en nuestro sistema con el código de No 107269.
2. El señor **JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA** realizó la afiliación a nuestro servicio mediante el contrato de suscripción No 309011, a partir del día veintitrés (23) de Octubre de 2.017.
3. Para la prestación del servicio al accionante se le hizo entrega de la caja decodificadora No. 36261 para el disfrute del servicio, la cual debe ser devuelta a la terminación del contrato
4. .Durante la prestación del servicio el accionante realizo varios pagos por la contraprestación del servicio, así:

CODIGO: 107269 ESTADO: JURIDICO CONTRATO: 309011 FECHA
CONTRATO: 25/10/2017 NOMBRE: JOSE ALFREDO URUETA





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

*TORREGROSA DIRECCION: CLL 54 #15-15 BARRIO: LAS COLONIAS
RESUMEN DE PAGOS DEL CLIENTE10/ENE/2018 RC 300131173
'Recibo de pago'\$50,000 Cancela el servicio prestado en diciembre de
2.01710/MAY/2018 RC 300134759 'Recibo de pago'\$50,000 Cancela el
servicio prestado en enero de 2.01813/JUN/2018 RC 300138992 'Recibo de
pago \$100,000 23/JUN/2018 RC 300139025 'Recibo de pago \$100,000
Canceló todos los saldos jurídicos hasta junio de 2.01828/ENE/2019 RC
300151934 'Recibo de pago'\$100,000 Abona el saldo en mora generado
desde julio de 2.018 04/ENE/2020 CP 12003107269 'Cupón de pago'\$
230,000 Cancela el saldo en mora hasta la fecha.*

5. *El día anterior a la realización del pago el accionante se acerca a nuestras oficinas ubicadas en la calle 17 No. 7-80 el día tres (03) de enero de 2.020 a las 4:28 p.m. para consultar saldo y las condiciones para la expedición del paz y salvo, se le informa saldo actual, y se le confirma que para la expedición del respectivo paz y salvo debe hacer entrega de la caja decodificadora No.36261, pues su contrato ya se encuentra cancelado por la causal: mora. Esta visita registrada con número de radicación No. 0869932.*
6. *El día cuatro (04) de enero de 2.020 el accionante realiza el pago de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) y no devuelve la caja decodificadora.*
7. *El día diecisiete (17) de enero de 2.020a las 3:10 se realiza una llamada al celular No. 3126980982 para solicitar la devolución de la caja decodificadora No 36261 y proceder a expedir el respectivo paz y salvo y contesta la compañera que indica que le estará informando al usuario para que entregue la caja decodificadora. Esta llamada se registró con el número 1352710.*
8. *La caja decodificadora hasta la fecha no ha sido devuelta, ni cancelada.*
9. *Todo lo anterior se encuentra consagrado en la cláusula séptima del contrato de suscripción parágrafo primer que indica: El concesionario suministra en calidad de arrendamiento equipos como DECODIFICADORES O CAJAS SET BOX u otros elementos similares para poder tener acceso a la programación, por lo que el SUScriptor deberá pagar mensualmente con el valor del servicio la tarifa vigente para el arrendamiento de la caja(s)decodificadora (s) entregadas por el CONCESIONARIO, suma que no será reembolsable ni total ni parcialmente en caso de suspensión o terminación del contrato. Por el equipo entregado en arriendo, el suscriptor se obliga a:
1. Restituir el equipo entregado en calidad de arrendamiento, en las mismas condiciones en la que fue suministrado, salvo su deterioro natural, de acuerdo a su buen uso. 3. Responder por el valor del equipo en caso de daño o pérdida.*
10. *Y este es el caso que ahora nos ocupa: La responsabilidad del accionante de devolver la caja decodificadora o asumir su costo.*
11. *.Por todo lo anterior, no es cierto lo manifestado por el accionante en el escrito en el sentido de que su caja decodificadora fue recogida en su residencia en el mes de agosto de 2.019, pues para dicha fecha el accionante ya presentaba más de doce (12) meses en mora, y no existía motivo alguno para que los técnicos le visitasen en su residencia.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

12. *Tampoco es cierto que “Cuando la accionada retiró el decodificador y la acometida, yo estaba debiendo 2 meses de servicio”, y así lo puede constatar su despacho en la relación de pagos aportada al presente escrito, pues reiteramos, en el mes de agosto el accionante presentaba más de doce (12) meses en mora.*
13. *Tampoco es cierto que “La accionada continuó facturando el servicio y cobrando los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.019, como si estuviera prestando el servicio, no obstante estaba cortado”, pues para el mes de agosto de 2.019” pues el accionante presentaba más de doce (12) meses en mora, y por ende solo hay lugar al cobro de los intereses moratorios correspondientes.*
14. *Es cierto que canceló el saldo en mora, pero no es cierto que se le negara la cancelación del contrato, toda vez que para la fecha de pago el contrato se encontraba terminado por la causal: mora en el pago.*
15. *No es cierto que “En cuanto al decodificador quiero recalcar que los trabajadores de la accionada al cortar el servicio de televisión se lo llevaron”, porque en el mes de agosto de 2.019 el servicio ya se encontraba suspendido y/o cortado desde el mes de enero de 2.019*
16. *Por todo lo anterior, lo manifestado por el accionante no tiene un asidero real, y simplemente está utilizando este mecanismo para evitar cancelar una caja decodificadora que nunca fue devuelta a estas oficinas, y mucho menos recogida por el departamento técnico*

Adicionalmente, en la cláusula Décimo Vigésima del mencionado contrato, indica: Adicionalmente, en la cláusula vigésima del contrato indica: CONSULTA, SUMINISTRO Y REPORTE DE DATOS A LAS CENTRALES DE RIESGO: el suscriptor autoriza al concesionario con la firma del presente contrato, o a quien haga sus veces, para consultar a las centrales de datos o de riesgo, con el de verificar en cualquier tiempo y en las fuentes de información que consideren necesarias, los datos consignados en este contrato para obtener referencias sobre su comportamiento comercial y crediticio y para suministrar a dichas centrales de riesgo o entidades que manejen bases de datos en aras de la moral comercial, la información indispensable para el registro de la forma como cumple con sus obligaciones dinerarias, así como para reportarlo a cualquier base datos

18. *Con base a la anterior autorización contractual se procede a realizar el reporte del comportamiento de pago del señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, el cual refleja -entre otros-su irregular comportamiento de pago hasta la fecha de pago y así se reportó en las centrales de riesgo.*
19. *La empresa que represento en el desarrollo de su objeto social, entrega a Computec –DataCrédito y a Transunion –Cifin-en forma mensual la información del comportamiento real que ha tenido cada usuario –suscriptor, ya sea positiva o negativa.*
20. *Por todo lo anterior, no es dable argumentar que el caso que ahora nos atañe se violaron varios derechos fundamentales según lo expone la accionante, pues ningún derecho fundamental ha sido violado.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

21. *Por todo lo anterior, en esta actuación únicamente se le ha dado estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el derecho al Habeas Data.*
22. *En este sentido, no es dable argumentar que se ha desconocido NINGÚN derecho fundamental de los cuales nuestra empresa siempre ha dado un especial cuidado por la naturaleza del servicio.*
23. *No es concebible que la accionante utilice este mecanismo que ahora nos ocupa para evitar asumir los costos de la caja decodificadora que nunca devolvió.*
24. *Los daños que el mismo accionante se ha causado a su vida crediticia son el reflejo de su comportamiento de pago y su desatención para finiquitar el servicio por esta empresa prestado como lo establece el contrato de suscripción, lo cual se ve reflejado en comportamiento de pago anotado.*
25. *Así las cosas planteadas, se procedió a controvertir los hechos planteados en la tutela por el accionante.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, se establece:

"(...) Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

1. El artículo 29 de la Constitución establece que el Debido Proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas a este principio, lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

hacen en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Por tanto las determinaciones tomadas en una situación dada en materia de servicios públicos no escapan a la aplicación del debido proceso.

De otra parte como bien sabido, el debido proceso no se reduce a un solo elemento, sin que sea un conjunto de garantías del que son beneficiaria las personas. Por eso este derecho constitucional fundamental, incluye conceptos tales como el principio de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad y el de defensa.

En sentido estricto la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometidos a cualquier proceso, que le asegure a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad social, la nacionalidad y fundamentaron de las resoluciones jurídicas conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces el Debido Proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el de Juez Natural que suele regularse a su lado. "La Institución del Debido Proceso, está contemplada en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal fundamental constitucional en beneficio de las personas consideradas partes de la relación personal. Al respecto ha dicho la Corte: "Tiene establecido la Corte, y no de ahora sino de las tradiciones jurisprudenciales que toda disposición legal o de jerarquía menor, procesal o no, penal o no, debe respetar y en su caso garantizar los principios normados en los artículos 10, 16, 23, y 26 de la Constitución, sobre el Debido Proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las personas ante la Ley y de las partes antes su juzgador."

2. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-753 de 2006 señaló lo referente a la procedencia de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

“(…) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior (…)”

3. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005 señaló:

“(…) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (…)”

4. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, señaló:

“(…) Requisitos generales de procedencia de la tutela:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Negrilla fuera de texto)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"

5. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005 señaló:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

"(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...)"

Igualmente, el carácter subsidiario de la acción de tutela, hace que su procedencia esté condicionada a que no existan instrumentos constitucionales o legales distintos, para el amparo de los derechos transgredidos; es decir, procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio de naturaleza irremediable.

6. Sobre este último aspecto, referente al perjuicio irremediable es pertinente reiterar lo expresado en la Sentencia T-225 de 1993 en la que se dijo:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral."

De igual manera, es preciso recordar que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías; no es propio de esta acción reemplazar los otros procedimientos establecidos, revivirlos cuando ya se han agotado o modificar las decisiones que válidamente han sido adoptadas por las autoridades competentes y tampoco puede utilizarse con el fin de lograr pretensiones que no tienen origen en la amenaza o vulneración real de un derecho fundamental.

Como ya lo ha sostenido esta Corporación es temerario ocultarse detrás de una norma constitucional, para buscar beneficios o lucro particular, callando esa pretensión y aduciendo, en cambio, inexistentes violaciones o amenazas y ello por cuanto la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones, que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto del cual, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho.

El punto de partida para determinar la procedencia de la acción radica en los hechos que le dan origen a la solicitud. Las acciones u omisiones que se endilgan a la autoridad o a los particulares deben provenir de su propia conducta (activa o pasiva) y no de la actuación de los accionantes; además, traer como resultado la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y no cualquier otra situación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

De lo anterior se deduce que para que proceda la acción de tutela deben darse dos (2) presupuestos básicos a saber: i) la acción u omisión proveniente de la autoridad pública o de un particular en los casos que establece la ley; y ii) la efectiva violación o amenaza de violar un derecho constitucional fundamental la cual debe estar plenamente demostrada.

En este sentido, el aporte de la prueba respecto de la acción o la omisión que a juicio del actor pone en peligro sus derechos fundamentales corresponde al solicitante del amparo, es decir, éste debe acreditar fehacientemente que tal situación en efecto se configura. La tutela, entonces no tiene cabida a falta de la prueba determinante que produzca certeza de la amenaza o violación de los derechos constitucionales fundamentales

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el despacho se contrae a verificar si resulta procedente la acción de tutela para ordenar a la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA de *por terminado el contrato de televisión por cable celebrado entre las partes, expidiendo su respectivo paz y salvo, anular la factura por valor de \$346.628 pesos de fecha 21 de septiembre de 2020, como también le ordene a la accionada, bajar del sistema la información negativa que tienen del suscrito e informar a las centrales de riesgo.*

Por su parte la accionada manifiesta que el contrato ya se encuentra terminado por la causal: mora en el pago y para la expedición del respectivo paz y salvo, debe hacer entrega de la caja decodificadora No.36261.

Sea lo primero indicar que para este despacho, es menester señalar que la acción de tutela consagrada en nuestra Carta Política en el Artículo 86, fue prevista por el constituyente primario como un mecanismo preferente, excepcional y residual, a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Así pues, la presente acción de tutela se interpone para que la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA de *por terminado el contrato de televisión por cable, expida*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033 y 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

su respectivo paz y salvo, anular la factura por valor de \$346.628 pesos de fecha 21 de septiembre de 2020, y bajar del sistema la información negativa que tienen del accionante JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA e informar a las centrales de riesgo

En el asunto de marras se observa el despacho que se trata de una controversia suscitada entre una empresa de servicios públicos y un usuario del mismo, situación que en principio esta debe ser resuelta por la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Por lo que es claro que frente a la pretensión invocada por el accionante existe otro mecanismo judicial que torna improcedente la acción de tutela, ya que en primer lugar el ente encargado de dirimir este tipo de controversias sería la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y por otro lado, como quiera que el accionante manifiesta que devolvió la caja decodificadora y el accionado que no fue entregada la misma, esto generaría un debate probatorio, lo cual no sería de resorte del juez constitucional puesto que se entraría a reemplazar el papel del juez ordinario y/o ente encargado de regular tales situaciones, tal y como ya fue indicado.

Por otro lado una vez confirmada la existencia de otro mecanismo judicial, es necesario analizar si, pese a ello, existe una situación urgente de vulnerabilidad o amenaza que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, en especial como ocurre con el asunto bajo examen, con el fin de proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.

Sobre el particular, según la información suministrada por el accionante en su escrito de tutela observa el despacho el hecho de que el accionado no haya procedido a la entrega su respectivo paz y salvo, anular la factura por valor de \$346.628 pesos de fecha 21 de septiembre de 2020, y bajar del sistema la información negativa que tienen del accionante JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA e informar a las centrales de riesgo, no configura una amenaza inminente del derecho constitucional fundamental invocado, y en consecuencia dicha reclamación podía ser solicitada por la vía administrativa bajo los presupuesto de la ley de servicios públicos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,

.Ref.: T. 2020 - 358

En cuanto a la terminación del contrato, este ya se había dado por la causal mora en pago.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, no habiéndose demostrado la vulneración o amenaza cierta y objetiva del derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad y dignidad humana no hay lugar a tutelar la vulneración de derecho alguno, razón por la cual, este Despacho resuelve DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada para el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana invocado por el accionante JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA, contra la empresa CABLE EXPRESS DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033 y 3043478191
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JOSE ALFREDO URUETA TORREGROSA

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA,
.Ref.: T. 2020 - 358

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e8052aab1e1964b57857676f2cb14fdcebe69465c9dcfc6e9aa12fc03b9b11

Documento generado en 06/11/2020 04:52:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

